

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONCIVILES S.A.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2002-20404-00

Se observa a folios 460-464 del cuaderno 2, que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación de crédito, por lo cual, éste Despacho procede a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la misma, así mismo, se observa respuesta por parte de los bancos Popular y Bancolombia sobre la medida cautelar; lo que se resolverá de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

CONCIVILES S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó acción ejecutiva solicitando que se librara mandamiento ejecutivo contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS por las siguientes sumas de dinero:

"(...) se sirva librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de INVIAS y a favor de CONCIVILES S.A. por las siguientes cantidades, teniendo en cuenta que los intereses moratorios solo se han calculado hasta el día veintinueve (29) de noviembre de 2002:

- 1. Por el capital inicial, actualizado hasta el día 3 de mayo de 2001, la suma de \$107.282.060*
- 2. Por concepto de intereses moratorios calculados desde el 3 de mayo de 2001 hasta la fecha de presentación de la demanda, la suma de \$54.644.340,77*

SUBTOTAL: \$161.926.400,77

- 3. Por haberse cumplido los eventos contemplados en el artículo 886 del Código de Comercio, solicito se ordene la capitalización de intereses a partir de la fecha de presentación de esta demanda, de aquellos que lleven más de un año de vencidos al día de hoy, así como de los que llegaren a vencerse de ahora en adelante y hasta el pago total del capital y sus intereses.*

Por las costas de la ejecución, incluidas las agencias en derecho, que deberán ser valoradas atendiendo lo prescrito por el Artículo 393 del Código de Procedimiento Civil (...)" (Folio 43-44 del expediente).

Para el efecto, el 20 de mayo de 2003, ésta Corporación resolvió librar mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante, determinando en la parte resolutive lo siguiente (Fl. 54):

"1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Primera Instancia, en favor de CONCIVILES S.A. y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

A.- CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$107.282.060,00), como capital inicial, actualizado hasta el 3 de mayo de 2001.

B.- Condenar por concepto de intereses moratorios calculados desde el 3 de mayo de 2001, hasta la fecha de presentación de la demanda, los que serán liquidados posteriormente por Secretaría.-

C.- Por la capitalización de intereses a partir de la fecha de presentación de la demanda, de aquellos que lleven más de un año al día de hoy, así como lo que llegaren a vencerse de ahora en adelante y hasta el pago total del capital y sus intereses; por haberse cumplido los eventos contemplados en el Art. 886 del C.C.- (...)"

Una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el Despacho Titular mediante providencia calendada el día 21 de junio de 2005, ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme se determinó en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 mayo de 2003 y dispuso revocar el ordinal <<C.->> de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo, en cuanto a la capitalización de intereses. (Fl. 124 cuaderno 1).

Sin embargo, contra la sentencia del 21 de junio de 2005 el apoderado de la parte ejecutante solicitó la aclaración, toda vez que la disposición de revocar el ordinal <<C.->> de la parte resolutive constituía un yerro, más cuando se encontraba acorde con las pretensiones de la demanda (fl. 126-127), para el efecto, el 31 de mayo de 2006 el Tribunal Administrativo del Meta resolvió aclarar la sentencia, dejando sin valor ni efecto el numeral tercero de la misma. (fl. 139)

Posteriormente, el 21 de julio de 2008 el Magistrado Ponente procedió a aprobar la liquidación del crédito, arrojando un valor total de \$262.314.295,53¹; conformado por una suma de \$190.338.358 por concepto de capital y \$71.975.937,22 por intereses moratorios.

Luego, éste Despacho el 12 de agosto de 2016, en respuesta a la solicitud presentada por la parte ejecutante, decretó el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada INVIAS, tuviera en las cuentas indicadas por el actor y limitando dicha suma en TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS

¹ Folios 176-182 del cuaderno 1

SETENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$393.471.443), auto que quedó debidamente ejecutoriado.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante procedió a presentar la actualización de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta el 31 de agosto de 2016 (Fls. 278-284 Cdo. Ppal.); de igual modo, el apoderado de INVIAS presentó actualización del crédito hasta el 31 de marzo de 2017 (Fl. 325 al 327 del cuaderno 2).

Al respecto, el 7 de abril del 2017² el Tribunal Administrativo del Meta actualizó el crédito dando como resultado un valor del capital actualizado de \$299.040.366 y por intereses \$390.992.930, lo que en total corresponde a seiscientos noventa millones treinta y tres mil doscientos noventa y seis pesos (\$690.033.296).

Contra el anterior auto, presentaron recurso de apelación, confirmándolo el Consejo de Estado a través del proveído del 7 de diciembre del 2018³; obedeciéndose lo dispuesto por el superior funcional mediante la providencia del 19 de marzo del 2019⁴ proferida por esta corporación.

Finalmente, la entidad ejecutante solicita la actualización del crédito aportando el cálculo que consideran es el correspondiente al aumento de la suma de la obligación; de igual manera, se observan los oficios de los Bancos Popular y Bancolombia en los que se abstienen de inscribir la medida debido a que los dineros de las cuentas provienen del Presupuesto General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual presentó la actualización de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta el 30 de abril del 2019⁵, se observa lo siguiente:

- 1- Capital actualizado desde junio de 2006 hasta abril del 2019 por un valor de \$339.530.785,36
- 2- Por intereses moratorios desde junio de 2006 hasta abril del 2019 la suma de \$401.846.199,29

Frente a la liquidación del crédito, el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, señaló:

"ARTÍCULO 521. Liquidación del crédito y de las costas. Ejecutoriada la sentencia de que trata el artículo 507 o la contemplada en la letra e), del

² Folios 333-336 ibidem.

³ Folios 88-95 del cuaderno del Consejo de Estado.

⁴ Folio 96 ibidem.

⁵ Folio 461 ibidem.

numeral 2º del artículo 570, se practicará por separado la liquidación del crédito y la de las costas. Para la de éstas se aplicará lo dispuesto en el artículo 393; la del crédito se sujetará a las siguientes reglas:

1. El ejecutante, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto que ordene cumplir lo resuelto por el superior, según el caso, deberá, presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, mediante auto que no tendrá recursos, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable en el efecto diferido, recurso que no impedirá efectuar el remate de los bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.
4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, mientras no lo hubiere hecho, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario y se observará lo prevenido en los numerales 2º y 3º.
5. De la misma manera se procederá cuando se trate de liquidación adicional.
(...)"

En consideración a lo normado, la liquidación del crédito debe ajustarse y realizarse conforme a lo fijado previamente en el mandamiento de pago, es decir, teniendo en cuenta que esta última providencia define los extremos fácticos y jurídicos de la *litis* y, precisa con claridad la cantidad y extensión del crédito sobre el cual se desarrollará el proceso ejecutivo, la liquidación presentada por las partes debe ser la expresión unánime y el reflejo actual de la obligación demandada ejecutivamente.

Aunado a lo anterior, el Doctor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro "*La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*"⁶, consideró:

"(...) Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser replicas de carácter numérico o aritmético frente a la cantidad concreta liquidada o los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva (...)"

Así las cosas, teniendo de presente que el mandamiento de pago fijó los parámetros de la obligación ejecutada; que posteriormente la sentencia proferida, dentro del proceso de la referencia, ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo estipulado

⁶ Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa". En: *Providencias Judiciales*: Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, Pág. 431 - 432.

en el auto pluricitado, y ya que fue aprobada la liquidación del crédito en dichas circunstancias, considera el Despacho, que la actualización de la liquidación del crédito como fiel reflejo de las providencias aludidas debe arrojar un resultado que incluya las cantidades determinadas en los proveídos mencionados.

Por lo anterior, y a diferencia de lo elaborado por la parte accionante en la actualización de la liquidación del crédito presentada al Despacho, ésta deberá realizarse a partir de la fecha de la última aprobación efectuada por esta corporación, la cual se profirió el 7 de abril del 2017, es decir, que se procederá a verificar los intereses moratorios desde el **8 de abril de ese mismo año** hasta el día del presente proveído, conforme a las directrices impartidas en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

En consideración a lo expuesto, este Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, partiendo de los siguientes datos:

- Capital actualizado (\$299.040.366) + intereses moratorios (\$390.992.930) = \$690.033.296; correspondiente a la liquidación del crédito elaborada por esta corporación el 7 de abril del 2017 y que fue confirmada por el Consejo de Estado en providencia del 7 de diciembre del 2018.

1- Intereses moratorios

Así las cosas, se procederá a actualizar y liquidar los intereses desde la liquidación de crédito hasta la fecha del presente auto, toda vez que no se encuentra prueba siquiera sumaria del pago de la obligación.

FECHA CAUSADA	FECHA FINAL	VALOR A ACTUALIZAR	VARIACIÓN PORCENTUAL IPC	RESULTADO VALOR ACTUALIZADO	INTERES	VALOR INTERESES
08-04-17	31-12-17	\$ 299.040.366,00	4,22	\$ 311.649.901,43	8,80%	\$ 27.425.191,33
01-01-18	31-12-18	\$ 311.649.901,43	4,09	\$ 324.396.382,40	12%	\$ 38.927.565,89
01-01-19	23-07-19	\$ 324.396.382,40	1,78	\$ 330.184.695,18	6,73%	\$ 22.232.436,14
SUB TOTAL						\$ 88.585.193,36
INTERESES RECONOCIDOS AUTO 07/04/2017						\$390.992.930,00
TOTAL						\$479.578.123,36

Como se observa del cuadro citado en precedencia, se liquidó la actualización para el año 2017 proporcional al tiempo transcurrido desde el 8 de abril del 2017 hasta el último día de dicho año, correspondiéndole el 4.22% como variación porcentual del IPC equivalente a 264 días, valores que se toman como base para la liquidación de intereses moratorios.

En ese mismo sentido, la liquidación de los intereses se efectuó a partir del día siguiente del último periodo calculado en la liquidación de crédito, aprobada mediante el proveído del 7 de abril del 2017, por lo cual, para el año 2017, se

determinó el interés proporcional al tiempo que faltare para terminar dicho año (8.80% en 264 días).

Finalmente, se calculó la indexación y los intereses moratorios para el 2019, correspondientes al tiempo transcurrido hasta la fecha de esta providencia (1.78% y 6.73% en 202 días respectivamente)

2- Actualización del Capital

De conformidad con los autos del 2 de agosto de 2006 y del 3 de diciembre de 2008, proferidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra, procede este Despacho a realizar la actualización del capital, utilizando la siguiente formula:

$$Va = Vh \frac{I. Final}{I. Inicial}$$

Va= Valor Actualizado

Vh= Valor histórico

I final= IPC del mes correspondiente a la fecha de liquidación (ultimo conocido)

I Inicial= IPC al mes correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Para el presente caso, la suma adeudada para febrero del 2017 corresponde a \$299.040.366, cuyo IPC es 95.91, suma que deberá ser actualizada al 23 de julio del 2019; al respecto, es de aclarar dos circunstancias: i) para la fecha de la última actualización tan solo se conocía el IPC de febrero que correspondía a 136.12, por lo que a partir de esa fecha se debe efectuar la nueva actualización y ii) el DANE actualizó las bases del IPC en el 2018, lo que significa que no existan datos con base 2008 a partir del 31 de diciembre de ese año, en razón a ello, se debe tomar la nueva información para este caso.

$$Va = \$299.040.366 \frac{102.71}{95.01} \text{ (junio 2019)}$$

$$= \$323.275.824$$

En consideración a lo expuesto, el valor total adeudado hasta el 23 de julio del 2019, asciende a:

- TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$323.275.824), correspondiente al capital indexado adeudado, y,
- CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE TRES PESOS (\$479.578.123),

correspondiente a los intereses moratorios causados hasta el 23 de julio de 2019:

Para un valor total adeudado de OCHOCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$802.853.947).

Ahora bien, se observan dos oficios, uno enviado por el banco Popular⁷ y otro por Bancolombia⁸, en el que informan que el Instituto Nacional de Vías - INVIAS les allegó una certificación en la cual les indican que los recursos que se encuentran en dichas cuentas no pueden ser embargados por que provienen del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el tema, han sido diferentes las providencias que se han proferido en el presente proceso, reiterando la procedencia del embargo de las cuentas de INVIAS, teniendo en cuenta que no basta con la simple manifestación sobre que los recursos provienen del Presupuesto General de la Nación puesto que pueden estar dentro de las excepciones señaladas en el proveído del 19 de marzo del 2019, de conformidad con el auto de unificación del 17 de enero del 2019 en el que el Tribunal Administrativo del Meta tomó postura sobre el alcance de la embargabilidad de los recursos públicos.

En ese sentido, estese a lo resuelto en auto del 19 de marzo del 2019⁹, para lo cual, **POR SECRETARÍA** remítase copia de la presente providencia y del auto de unificación proferido el 17 de enero del 2019 en el proceso: Ejecutivo Singular, demandante: José Sabino Restrepo Sánchez, demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Radicado: 50001-33-33-003-2017-00137-01.

Por último, es de advertir que no se haya justificación que INVIAS pese a existir decisión en contra, confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado no tenga interés de pagar una obligación suscrita por la misma entidad, mientras los intereses moratorios ya sobrepasan el valor del capital indexado, circunstancias que podrían constituir en un detrimento patrimonial del Estado; razón por la cual, compúlsense copias ante la Contraloría General de la República para que se investiguen los hechos que dan lugar al presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante, visible a folios 460-464 del cuaderno 2, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

⁷ Folio 453 ibidem.

⁸ Folio 455 ibidem.

⁹ Folio 434-440 ibidem

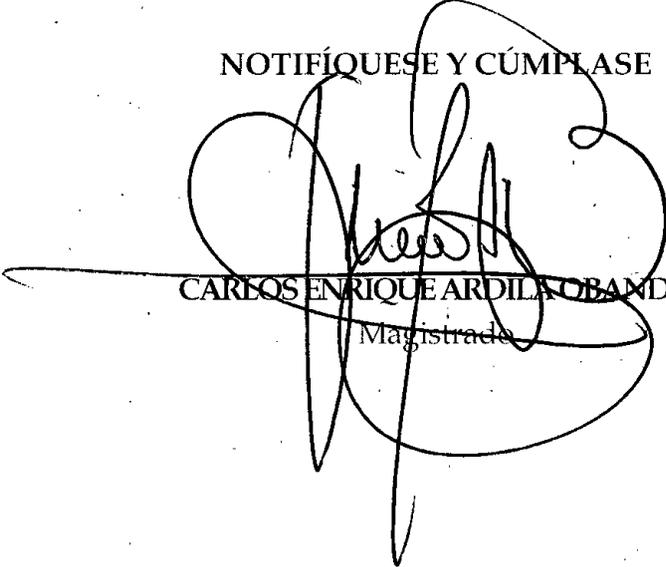
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, le corresponderá al Instituto Nacional de Vías - INVIAS pagarle a CONCIVILES S.A. por concepto de capital actualizado la suma de TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$323.275.824), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Así mismo, por concepto de intereses, corresponderá pagar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE TRES PESOS (\$479.578.123), de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 19 de marzo del 2019¹⁰, para lo cual, **POR SECRETARÍA** remítase al BANCO POPULAR y a BANCOLOMBIA copia de la presente providencia y del auto de unificación proferido el 17 de énero del 2019⁹ en el proceso: Ejecutivo Singular, demandante: José Sabino Restrepo Sánchez, demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación, Radicado: 50001-33-33-003-2017-00137-01.

QUINTO: COMPÚLSENSE copias ante la Contraloría General de la República para que se investiguen los hechos que dan lugar al presente proceso ejecutivo, por un posible detrimento patrimonial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

¹⁰ Folio 434-440 ibídem